

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp. - No. 11001333603320210018100

Demandante: MUNDIAL DE SEGUROS S.A, ZURICH

COLOMBIA SEGUROS S.A, y LIBERTY SEGUROS S.A

**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

Auto interlocutorio No. 140

Encontrándose el expediente al despacho se procede a disponer lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado de las sociedades GIC GERENCIA, INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS, y HAGGEN AUDIT SAS.

I. Antecedentes

1. Mediante auto del 15 de septiembre de 2021 el despacho admitió el medio de control de controversias contractuales promovido por las aseguradoras MUNDIAL DE SEGUROS S.A, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, y LIBERTY SEGUROS S.A en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

2. Por otro lado, mediante auto del 20 de octubre de 2021 el despacho adicionó el auto admisorio de la demanda, **en el sentido de analizar la solicitud de litis consorcio necesario** solicitado por las aseguradoras demandantes frete a la Unión Temporal Auditores de Salud, y a las sociedades Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S.–GIC, Haggen Audit Ltda, Interventoría de Proyectos S.A.S, y a Gestión y Auditoria Especializada Ltda.

3. De manera que frente a la solicitud de **litis consorcio necesario frente** a la Unión Temporal Auditores de Salud, y a las sociedades Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S.–GIC, Haggen Audit Ltda, Interventoría de Proyectos S.A.S, y

a Gestión y Auditoria Especializada Ltda, **en auto del 20 de octubre de 2021 el despacho no accedió, llamó a la Unión Temporal y a las mencionadas sociedades únicamente en calidad de terceros interesados en las resultas del proceso.**

4. Ahora en fecha del 3 de febrero de 2020 las sociedades GIC GERENCIA SAS, INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS, y HAGGEN AUDIT SAS aduciendo actuar en calidad de *Litisconsortes* solicitaron al despacho una acumulación de procesos.

5. Al respecto se pronunció el apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud –ADRES– mediante escrito electrónico del 10 de febrero de 2022, señalando que dicha petición resultaba improcedente dado que quien la había formulado era un tercero con interés directo no un litisconsorte, y por otro lado no se cumplía con el elemento de existencia de dos procesos, pues la demanda del Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá no había sido admitida a la fecha.

6. Mediante auto del 25 de febrero de 2022 previo a resolver la solicitud en comento requirió al Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá para que en término de tres (03) días compartiera el enlace de la demandad número 11001333603220210020500 solicitada en acumulación.

7. De este modo el Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá respondió al requerimiento suministrando el enlace solicitado, mediante mensaje de datos del 7 de marzo de 2022.

II. De la procedencia de la solicitud

Desde el punto de vista de la calidad de quien eleva la solicitud. Se dilucida, tal y como se señaló en el auto del 20 de octubre de 2021 la Unión Temporal Auditores de Salud, y a las sociedades Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S.–GIC, Hagggen Audit Ltda, Interventoría de Proyectos S.A.S, y a Gestión y Auditoria Especializada Ltda, actúan y actuarán en el proceso en calidad de terceros con interés directo.

Si bien, dicha asociación y sociedades no intervienen en calidad de litis consorcios necesarios, sí lo hacen en calidad de terceros con interés directos y ello no impide que realicen solicitudes como la que pretenden.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado la acepción *interés directo* no es equiparable al interés general, y tampoco abstracta sino que *“connota la legitimación que puede derivarse del hecho o circunstancia que lo vincula a la necesidad...**para intervenir en el {proceso}** en razón a que las resultas pueden incidir, repercutir o afectar en cualquier forma o modo su situación e intereses, o el goce o efectividad de sus derechos.”*¹

Ahora en lo tocante a si es procedente incluir una demanda nueva en el proceso declarativo que adelanta este despacho. Sí es procedente en la medida que el legislador previó en el numeral 2º del artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 que *“podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que se hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones”*.

III. De la acumulación de demandas

El artículo 148 del Código General del Proceso aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla la figura procesal aquí impetrada.

Como se expuso en precedencia, en efecto la demanda que el interesado solicita acumular al presente trámite, no ha sido admitida, lo que indica que técnicamente no existe aún proceso respecto del expediente número 11001333603220210020500; sin embargo, el numeral 2º del artículo 148 ib indica:

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

Y el numeral 3º de la norma, además indica unas disposiciones que son comunes a los dos supuestos normativos, esto es, a la acumulación de demanda y a la acumulación de procesos. Veamos:

¹ GARZON MARTÍNEZ, Juan Carlos. Proceso Contencioso Administrativo Fase Escrita-Fase Oral. Partes-Terceros (páginas 505 y 506). Bogotá 2019. Grupo Editorial Ibáñez.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

De manera que, con relación a la premisa común del numeral 3º, es decir, que las acumulaciones en los procesos declarativos proceden hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Se tiene que, la solicitud elevada por el tercero con interés directo fue solicitada en la oportunidad procesal, pues en ninguno de los dos expedientes hasta ahora se ha fijado fecha para la audiencia inicial del juicio.

En lo que atañe a los presupuestos sustanciales de la acumulación el numeral 2º ib., señala que debe verificarse el cumplimiento de la figura de “acumulación de pretensiones”. Figura jurídica que reguló expresamente la Ley 1437 de 2011 en artículo 165, por lo que será la norma a aplicar en el caso de autos:

ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, **siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:***

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En consideración del despacho, las dos demandas presentadas se tramitan bajo el mismo proceso, los dos asuntos son de talante declarativo. Se tramitan, además mediante el mismo medio de control –controversias contractuales- y versan también sobre el mismo contrato estatal, de hecho los intervinientes en uno y otro caso ostenta la calidad de demandante o demandado o tercero con interés directo. Aunado a la semejanza de los hechos y las pretensiones, pues circundan en la presunta nulidad que se le achaca a los actos administrativos que impusieron multas por incumplimiento contractual al contratista.

Respecto del fenómeno de la caducidad, en el proceso que adelanta este Despacho 11001333603320210018100 fue analizado en el auto admisorio de la demanda encontrado que en efecto no se habría configurado. En lo concerniente al radicado 11001333603320210020500, observa el despacho que en principio no habría caducado teniendo en cuenta la resolución más antigua frente a la fecha de radicación de la demanda asignada al Juzgado 32 Administrativo de Bogotá oral y el análisis previo adelantado por este Despacho en el radicado 11001333603320210018100; sin embargo, en caso de encontrarse probado la configuración de la caducidad el juez como director del proceso deberá declararla y aplicar la consecuencias procesales que correspondan.

En este orden de ideas, por reunir todos los presupuestos previstos por la ley procesal se decretará la acumulación del radicado 11001333603320210020500 que cursa en el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá Oral al radicado 11001333603320210018100 que cursan este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

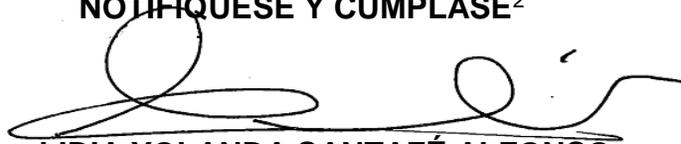
RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA ACUMULACIÓN al presente proceso, de la demanda radicada bajo el número 11001333603320210020500 Juzgado 32 Administrativo de Bogotá Oral promovida por GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S – GIC S.A.S. y otros en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES para ser llevado en conjunto con el proceso 11001333603320210018100 que también cursa en este juzgado.

SEGUNDO: Por secretaria comuníquese el contenido del presente auto al Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá y solicítele la remisión completa del expediente número 11001333603220210020500 a este Despacho con fundamento en las consideraciones expuestas.

TERCESO: En consecuencia, los procesos se tramitarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia, por tanto, el proceso con radicado 1100133360332021001810 se suspenderá hasta que el trámite con radicado 11001333603220210020500 esté en el mismo estado que el más adelantado (inciso 3º del artículo 150 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **28 de marzo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfa8fdbd177a3832b7d0356f8ccda599669dc6d536ad360cd0c02746e6e1b28**
Documento generado en 25/03/2022 12:06:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**